

Provincia de Formosa
Poder Ejecutivo

FORMOSA, 28 NOV. 1986

VISTO:

La necesidad de modificar el decreto N° 1.362/85 -Régimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones; y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la vigencia de las normas limitativas del gasto público, que determinan la congelación de vacantes, resulta necesario asegurar la plena disponibilidad de los recursos humanos de la Administración Pública Provincial en la medida compatible con la preservación de la salud de los agentes públicos.

Que resulta, además conveniente garantizar el correcto usufructo de los beneficios establecidos por el mencionado, régimen, conjurando la posibilidad de excesos a fin de compatibilizar armónicamente las necesidades del servicio con los objetivos de estricta justicia social.

Que en tal orden de ideas debe perfeccionarse la intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia, asegurando el cumplimiento de los cometidos que motivaron su institución, en el otorgamiento de los beneficios para atención de la salud.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Apruébanse las modificaciones al decreto N° 1.362/85 -Régimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones- que como anexo se incorporan al presente acto.

ARTICULO 2°: El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación y se aplicará a los trámites que estén en gestión en dicho momento.

ARTICULO 3°: Refrende el presente decreto el señor Subsecretario de Gobierno a cargo del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 4°: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 1711
1.41



ESTILO E. BOGADO
GOBERNACION

LORENZO ELVIO BORRINI

ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

CAPITULO II

LICENCIAS ESPECIALES PARA TRATAMIENTOS DE LA SALUD Y MATERNIDAD

ARTICULO 3°: Los agentes tendrán derecho, cualquiera sea su antigüedad, a las siguientes licencias especiales por razones de salud:

- a) Enfermedad, lesión común u operación quirúrgica menor.
- b) Enfermedad, lesión grave u operación quirúrgica que imponga tratamiento prolongado.
- c) Accidente de trabajo.
- d) Atención de un familiar enfermo.
- e) Maternidad, tenencia con fines de adopción.
- f) De las enfermedades profesionales.

3.1. Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, hábiles y no hábiles, con percepción íntegra de haberes.

3.7. El agente tendrá derecho a licencia remunerada para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y para quien sus cuidados resulten indispensables, esté o no hospitalizado. El término de esta licencia será de hasta cuarenta y cinco (45) días continuos o discontinuos, hábiles y no hábiles, por año calendario. Dicho término podrá ser prorrogado por otro igual, debiendo mediar para ello el dictamen y autorización de la Junta Médica respectiva. Cuando más de un miembro del grupo familiar preste servicios en la Administración Pública, ésta licencia se concederá únicamente a uno de ellos.

3.8. MATERNIDAD Y TENENCIA CON FINES DE ADOPCION

La licencia por maternidad se acordará a petición de parte y previa certificación de autoridad médica que así lo aconseje a partir de los siete meses y medio (7, 1/2) de embarazo con goce de haberes por un período de ciento cincuenta (150) día corridos, que se contará a partir de los 7,1/2 meses u 8° mes a solicitud del agente en cuestión. La misma podrá ser fraccionada en dos (2) períodos: de pre y post parto. El pre parto podrá ser de cuarenta y cinco (45) o treinta (30) días a opción de la interesada. Siendo el post parto de ciento cinco (105) a ciento veinte (120) días según corresponda.

a) En caso de nacimiento múltiple, se adicionarán quince (15) días corridos al término del post parto por cada alumbramiento al primero.

///....

ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

- b) Cuando el parto se produzca con niños muertos, la licencia abarcará el tiempo absorbido anterior al mismo y treinta (30) días posteriores al alumbramiento.
- c) En caso de nacimiento pre término se acumulará al período post parto todo el lapso de licencia no usufructuada antes del parto de modo que se complete los ciento cincuenta (150) días.
- d) Cuando se produzca parto diferido en lapso en que se hubiera excedido el primer período será reajustado hasta un plazo de veinte (20) días corridos.
- e) La certificación del estado de gravidez deberá ser extendido por el Médico de la interesada y visado en el Servicio de Reconocimientos Médicos, en la ciudad capital y por los servicios de salud de la provincia en el interior. la concesión del segundo período se justificará mediante la presentación del certificado de nacimiento.
- f) La iniciación de la licencia por maternidad limita automáticamente la fecha inicial del usufructo de cualquier otra licencia que esté gozando la agente.

3.9. TENENCIA CON FINES DE ADOPCION

La agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños, hasta cinco (5) años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes a partir del día siguiente de haberse dispuesto la misma, por un término de: por niño de hasta doce (12) meses, ciento veinte días corridos, por niños de más de doce (12) meses a cinco (5) años, noventa (90) días corridos.

3.12. La Junta de Reconocimientos Médicos de la Provincia, es el organismo competente para expedirse en todos los casos de licencias especiales para tratamiento de la salud y maternidad, excepto cuando los organismos tengan implementados sus servicios médicos respectivos, en cuyo caso se expedirá sobre las licencias que impongan largo tratamiento (punto 3.2.), accidentes (puntos 3.5 - 3.6.), maternidad (punto 3.9.), enfermedad profesional (puntos 3.10 - 3.11.) y lactancia (punto 5.2.).

3.13. La concesión de la licencia establecidas en el Capítulo II-Artículo 3°, el agente deberá comunicar a la dependencia donde presta servicios, dentro de las tres (3) primeras horas del horario habitual de su labor, cuando necesite hacer uso de las licencias establecidas en el artículo precitado, solicitando el respectivo Reconocimientos Médicos a su domicilio,

///...

ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

...///-4- 1711

5.2. Las agentes madres de lactantes, cualquiera fuera su situación de revista, que cumplan más de cuatro (4) horas de labor diaria, gozarán de permiso con percepción de haberes, de dos (2) horas al inicio o la finalización de la jornada diaria para amamantar o alimentar a su hijo por un lapso de sesenta (60) días corridos, a partir de la finalización de la licencia por maternidad. Esta licencia no podrá ser usufructuada conjuntamente con la prevista en el 5.3.

La reducción horaria precitada podrá fraccionarse en dos (2) períodos de una (1) hora.

- 5.5. Se otorgará permiso con percepción de haberes por el lapso de un (1) día laborable, a los agentes cuyos hijos contrajeran matrimonio.
- 5.7. Los agentes que sufrieran en hora de trabajo una afección que lo incapacite para seguir cumpliendo sus funciones, gozará de autorización para su retiro de la unidad administrativa, debiendo para ello comunicar previamente al responsable del sector de labor. El agente deberá presentar al siguiente día laboral certificado médico que avale el haber sido asistido por dicha patología.
- 5.10. Los agentes varones gozarán de justificación de inasistencia por nacimiento de hijos, por el término de tres (3) días laborables, desde el día del nacimiento o del siguiente, según lo solicite el interesado. Los agentes a su reintegro deberán presentar la constancia oficial que otorga al efecto la oficina del Registro Civil o la certificación médica cuando el parto se produzca con niños muertos.
- 5.11. Los agentes tendrán derecho a licencia con goce de haberes por fallecimiento de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, conforme al siguiente detalle:
- a) Del cónyuge, hijos, padres, nueve (9) días laborables contando a partir del deceso.
 - b) Hermanos, nietos, suegros, cinco (5) días laborables, contando a partir del deceso.
 - c) Abuelos, tíos, hermanos políticos, padrastros, madrastras, hijastro, dos (2) días laborables.
 - d) Primos hermanos, sobrinos, bisabuelos, un (1) día laborable, contando a partir del día del deceso,

La misma justificación del inciso b) le corresponderá al agente por el fallecimiento de la persona con la que constituye pareja perdurable en aparente matrimonio.

///...

ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

...111-5- 1711 2

- 5.13. c) Cuando la agente estuviera haciendo uso de la licencia establecida por maternidad (punto 3.8) y fallezca su cónyuge, únicamente tendrá derecho a gozar de la diferencia entre ambos beneficios si la hubiera.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6°: Los agentes tendrán derecho a usar desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente régimen, salvo los casos para los cuales queda especificada la antigüedad requerida, previa presentación del certificado de aptitud física, otorgado por la Dirección de Reconocimientos Médicos.-



ES COPIA FIEL
ARCHIVO GRAL.
SECRETARIA GRAL. P.E.

